PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2008/2144(INI)

20.11.2008

PROYECTO DE INFORME

con una propuesta de recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil
(2008/2144(INI))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Roberta Angelilli

PR_INI_art114

ÍNDICE

Página

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DESTINADA AL CONSEJO 3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 7

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN (B6-0216/2008) 8

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DESTINADA AL CONSEJO

sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2008/2144(INI))

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de recomendación destinada al Consejo presentada por Roberta Angelilli, en nombre del Grupo UEN, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (B6-0216/2008),

– Visto el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el derecho de los niños a la protección y cuidados,

– Visto el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,[1]

– Vista la Decisión marco del Consejo 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil[2] («la Decisión marco»),

– Visto el informe de la Comisión publicado el 16 de noviembre de 2007 sobre la base del artículo 12 de la Decisión marco (COM(2007)0716) (en lo sucesivo, «el informe de la Comisión»),

– Visto el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual[3] (en lo sucesivo, «el convenio CdE»),

– Vista su Resolución, de 16 de enero de 2008 sobre la Comunicación de la Comisión «Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de la infancia»[4],

– Visto el artículo 114, apartado 3, de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0000/2008),

A. Considerando que el Convenio CdE firmado por veinte Estados miembros de la UE, es el primer instrumento jurídico internacional que califica las diversas formas de abuso sexual de niños como infracciones penales, incluido el abuso, perpetrado, entre otras cosas, con el uso de la fuerza, la coerción o las amenazas, incluso en el seno de la familia,

B. Considerando que los niños hacen una utilización cada vez mayor de nuevas tecnologías y

[1] Adoptada y abierta a la firma, la ratificación y adhesión por la Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas
[2] DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.
[3] Adoptado el 13 de julio de 2007 por el Comité de Ministros, CETS n° 201.
[4] Textos adoptados, P6_TA(2008)0012.

que una parte cada vez más significativa de la vida social de los niños y de los jóvenes tiene lugar «en línea», donde se utilizan tecnologías avanzadas y herramientas de comunicación en evolución continua; considerando, por consiguiente, que Internet está siendo cada vez más utilizada por delincuentes potenciales y reales del sexo para preparar el abuso sexual de niños, en especial, a través de la manipulación y de la pornografía infantil,

1. Formula las siguientes recomendaciones destinadas al Consejo:

   (a) que anime a todos los Estados miembros a firmar y a ratificar al Convenio CdE, que prevé la protección adicional de los derechos infantiles más allá de la Decisión marco y podría aumentar las posibilidades de abordar la explotación sexual de los niños no sólo en la Unión Europea, sino también en cooperación con los países vecinos que ratifiquen este Convenio;

   (b) que asista a los Estados miembros en la mejora de su legislación, ya que la variedad en la edad del consentimiento sexual en los distintos países obstaculiza el desarrollo de instrumentos jurídicos comunes en materia de explotación sexual de niños, así como en la cooperación extraterritorial entre Estados miembros en este ámbito;

   (c) que facilite que los Estados miembros excluyan expresamente el requisito de doble incriminación para determinar la jurisdicción;

Aplicación de la Decisión marco

   (d) que asista a los Estados miembros que todavía no han aplicado enteramente la Decisión marco para que la ejecuten cuanto antes; debería hacerse especial hincapié en la adopción de legislación que permita definir la pornografía infantil según lo enunciado en el artículo 1, letra b), de la Decisión marco, proporcionando mecanismos para la protección de las víctimas, y aplicando el artículo 8, apartado 1, letra b), de la Decisión marco sobre la jurisdicción extraterritorial (turismo del sexo);

   (e) que mejore, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros, la supervisión de la aplicación de la Decisión marco para obtener información oportuna y completa a través de la creación de mecanismos que permitan a los Estados miembros clasificar la información pertinente, incluidas las definiciones de delitos, en campos temáticos apropiados, simplificando así la comparación de los sistemas judiciales de los Estados miembros;

Revisión de la Decisión marco

   (f) que revise la Decisión marco sobre la base de la propuesta presentada por la Presidencia del Consejo, cualquier otro Estado miembro o, si no, por la Comisión, aumentando así el nivel de protección, por lo menos, hasta alcanzar el nivel del Convenio CdE, y centrándose en los abusos relacionados con Internet y otras tecnologías de la comunicación; recomienda que la propuesta incluya las siguientes disposiciones:

      – el establecimiento de sistemas nacionales de gestión para los delincuentes sexuales

que incluyan la evaluación de riesgos, así como programas de intervención para prevenir o reducir al mínimo el riesgo de abusos repetidos; el establecimiento de terapias disponibles para los delincuentes sexuales de forma voluntaria;

– la penalización de la *manipulación* (acercarse a niños con propósitos sexuales) y el uso de una definición de la *manipulación* basada en el artículo 23 del Convenio CdE;

– la penalización de la práctica de actividades sexuales con niños (por debajo o por encima de la edad de consentimiento sexual conforme al Derecho nacional) en las que se haga uso de la coerción, la fuerza o las amenazas, o se abuse de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño — incluyendo a la familia—, o se abuse de una situación de particular vulnerabilidad del niño, especialmente a causa de incapacidad mental o física o de una situación de dependencia, o cuando se entregue dinero u otro tipo de remuneración o recompensa como pago de la realización de prácticas sexuales por el niño;

– la penalización de la coerción ejercida sobre un niño con vistas a un matrimonio forzado;

– la penalización de la asistencia consciente a espectáculos pornográficos que impliquen a niños y de para que niños presencien abusos o actividades sexuales;

– la penalización de la participación en salas de «chat» de pederastas o foros de pederastas en Internet;

– la autorización para que los servicios policiales exijan a los proveedores de Internet que bloqueen el acceso a los sitios Internet que se utilizan para cometer o hacer publicidad de la posibilidad de cometer los delitos establecidos de conformidad con la Decisión marco;

– la revisión del artículo 5, apartado 3), de la Decisión marco, que no proporciona sino una base mínima para impedir que los delincuentes condenados por delitos sexuales se aproximen a niños mediante empleos o actividades voluntarias que implican un contacto regular con ellos, considerando, entre otras cosas, que los Estados miembros deben están obligados a garantizar el control de los antecedentes penales de las personas que solicitan ciertos empleos en los que se trabaja con niños; ello incluye también el establecimiento de normas o directrices claras para los empleadores sobre sus obligaciones a este respecto;

– la facilitación de la cooperación internacional mediante el uso de los instrumentos previstos por el artículo 38 del Convenio CdE;

– la exención de grupos profesionales específicos de la obligación de confidencialidad cuando una persona halle información sobre un delito de conformidad con la Decisión marco o tenga motivos serios para creer que podría haberse cometido ese delito, en caso de que la información venga directamente de una víctima de explotación sexual;

– la obligación de que los profesionales que están en contacto con niños informen de las situaciones en las que tengan motivos razonables para sospechar la existencia de abusos;

– la mejora de la identificación de los niños víctimas de abusos a través de la formación del personal que tiene contacto regular con ellos;

– la simplificación de la participación de los niños en procedimientos judiciales, a fin de evitar los traumas mediante disposiciones específicas para la obtención de pruebas de las víctimas infantiles a través de entrevistas;

– la prohibición de toda publicidad que fomente actividades que pudieran llevar al uso de servicios que permitan la comisión de delitos establecidos de conformidad con la Decisión marco;

– la penalización de la instigación, la ayuda, la incitación y la tentativa para todos los delitos establecidos de conformidad con la Decisión marco;

– la ampliación del repertorio de circunstancias agravantes para la determinación de las sanciones para delitos contemplados en la Decisión marco con una lista de circunstancias agravantes según lo establecido en el artículo 28 del Convenio CdE;

– la definición como circunstancia agravante de la explotación de la posición superior del delincuente (en la familia, en la educación, en las relaciones profesionales, en casos de inmigración ilegal, etc.);

(g) que tome medidas, junto con los Estados miembros y la Comisión, encaminadas a la creación de una base de datos europea común que recoja imágenes de abuso de niños;

(h) que establezca, conjuntamente con los Estados miembros y la Comisión, un programa de acción para proporcionar protección y apoyo adecuados a los niños identificados como víctimas de abusos sexuales en dichas imágenes;

o o

o

2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Recomendación al Consejo y, para información, a la Comisión, así como a los Estados miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación sexual de niños y la pornografía infantil constituyen una violación sumamente grave de los derechos humanos.
El informe de la Comisión indica que no todos los Estados miembros han cumplido con las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo del 22 de diciembre de 2003.

Sin embargo, a pesar de que los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros prevén penas y un nivel bastante alto de protección contra los abusos y la explotación sexual de los niños, así como la pornografía infantil, la ponente considera que la Decisión marco de 2004 debe actualizarse a fin de aumentar el nivel de protección de los niños, teniendo también en cuenta el desarrollo constante de nuevas tecnologías, en especial Internet, y el uso de nuevas formas de manipulación de niños «en línea» con fines sexuales (el llamado *grooming*) por parte de los pedófilos.

Además, deberían adoptarse las medidas siguientes:

- Ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual de 25 de octubre de 2007;
- Considerar infracción penal la manipulación (*grooming*) de niños «en línea» con fines sexuales;
- Basar la definición de manipulación (*grooming*) en el artículo 23 del mencionado Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y los abusos sexuales, de octubre de 2007;
- Considerar infracción penal la participación en actividades sexuales con niños que esté por debajo o por encima de cierta edad no sólo en todos los casos previstos en la Decisión marco, sino también en los casos previstos en el mencionado Convenio del Consejo de Europa;
- Que los Estados miembros estén obligados a intercambiar la información contenida en el registro de antecedentes penales relativo a condenas por abuso sexual, a fin de prohibir el acceso a empleos o a actividades voluntarias que impliquen contacto directo con niños;
- Mejorar la cooperación extraterritorial y pedir a los Estados miembros que se abstengan de aplicar el principio de doble incriminación;
- Descartar la posibilidad de que los autores de abusos sexuales ejerzan actividades profesionales que impliquen contacto con niños;
- Aumentar la protección de las víctimas durante la investigación y antes y después del proceso, en su caso.

13.5.2008

PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN (B6-0216/2008)

presentada de conformidad con el apartado 1 del artículo 114 del Reglamento

por Roberta Angelilli

en nombre del Grupo UEN

sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil

El Parlamento Europeo,

– Vista la Decisión marco del Consejo 2004/68/JAI de 22 de diciembre de 2003 sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil,

– Visto el informe elaborado por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 12 de la Decisión marco del Consejo de 22 de diciembre de 2003,

– Visto el apartado 1 del artículo 114 de su Reglamento,

A. Considerando que los Estados miembros deberían haber adoptado las medidas necesarias para aplicar la Decisión marco del Consejo 2004/68/JAI antes del 20 de enero de 2006, de conformidad con su artículo 12, apartado 1,

B. Considerando que, a finales de abril de 2007, tres Estados miembros aún no habían aplicado la Decisión marco del Consejo 2004/68/JAI,

1. Formula las siguientes recomendaciones destinadas al Consejo:

   a) que pida a los Estados miembros que aún no han aplicado la mencionada Decisión marco que lo hagan lo antes posible;

   b) que pida a los Estados miembros que aún no han aprobado legislación sobre la definición de pornografía infantil con arreglo al artículo 1, letra (b), de la Decisión marco que lo hagan lo antes posible;

   c) que pida a los Estados miembros que aún no hayan enviado la documentación pertinente para evaluar su legislación sobre la definición de «sistema informático» que lo hagan lo antes posible;

   d) que pida a los Estados miembros que aún no hayan cumplido con el requisito mínimo de penalización de la pornografía infantil que lo hagan lo antes posible;

e) que pida a los Estados miembros que aún no hayan cumplido con la norma de jurisdicción extraterritorial cuando el delincuente sea un nacional del país correspondiente que lo hagan lo antes posible;

f) que pida a los Estados miembros que aún no hayan aprobado legislación para reforzar la protección y la ayuda a los niños víctimas de explotación sexual que lo hagan lo antes posible;

2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Recomendación al Consejo y a la Comisión, y para información, a la comisión competente del Parlamento Europeo.